



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

REGISTRO N° 2540/19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 23/31 vta. de la presente **causa FRO 31000684/2009/T01/6/CFC1** del registro de esta Sala IV caratulada: "**GORDÓ, José Luis s/recurso de casación**", de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, Provincia de Sante Fe, por veredicto del 22 de abril de 2019, cuyos fundamentos fueron dictados el 29 de ese mismo mes y año, en lo ahora pertinente, resolvió: "**I. Condenar a José Luis Gordó** (DNI nro. 18.193.327 y cuyos demás datos personales obran precedentemente) como autor del delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 293 del CP, por haber insertado declaraciones falsas en el formulario 08 N° 18273007- destinado a la transferencia del vehículo dominio RER-982- e imponerle en consecuencia la pena de TRES (3) años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial durante CINCO (5) años para el ejercicio de la profesión de Escribano Público (arts. 26 del CP y 20 bis del CP).

Fecha de firma: 05/12/2019

Alta en sistema: 06/12/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#33785897#251301846#20191206095612031

Disponer por espacio de tres años el cumplimiento de las reglas de conducta siguientes:
a) fijar residencia y b) someterse al cuidado de un Patronato.

Comunicar lo resuelto al Colegio Público de Escribanos de la 2º Circunscripción de la ciudad de Rosario.". (cfr. fs. 1/17 vta.).

II. Que contra dicho pronunciamiento la señora Defensora Pública Oficial, coadyuvante, doctora María Jimena Sendra, interpuso el recurso de casación, que fue concedido a fs. 32/vta. y mantenido ante esta instancia a fs. 44/45.

III. Que la recurrente fundó sus agravios en los motivos previstos en el art. 456 inc. 1º y 2º del C.P.P.N.

En primer término sostuvo que su defendido fue condenado por un hecho presuntamente acaecido en el año 2006, por lo cual el tiempo de duración del presente proceso resulta irrazonable, en violación a la garantía contenida en los arts. 8.1 de la C.A.D.H., 8 de la DUDH, 14, inc. 3, letra c, del PIDCyP, y 18 y 75, inciso 22, de la C.N.).

Al efecto afirmó que la tramitación de la causa no requería un tiempo excesivo como el que abarcó y que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal en el fallo impugnado, la solicitud de acumulación de causas realizada en nada retrasó la tramitación de este proceso, dado que fue solicitada en el año 2018 y fue rápidamente denegada por el tribunal, es decir, cuando la causa ya llevaba más de ocho años de trámite.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

En segundo lugar sostuvo que la conducta juzgada resultó atípica, en tanto, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, el escribano Gordó no reflejó en el "formulario 08" ningún dato o versión falsa de los hechos, concerniente al hecho que el acto debe probar, dado que el citado documento refleja la compraventa de un automotor entre el señor Luciano Casimiro César y el señor Julio Ricardo Villareal, circunstancia que realmente ocurrió y que nadie discutió, dado que ninguna de las dos partes de ese acuerdo negó la transacción y tampoco existe denuncia alguna al respecto, sino que, por el contrario, el vehículo luego se volvió a vender sin ningún tipo de problemas.

Que, en orden a lo dicho, no se introdujo ninguna declaración de hechos falsa, ni hubo posibilidad de perjuicio.

Por otra parte sostuvo que, en todo caso, lo único probado es un hecho negligente en tanto el encausado refirió que delegaba la verificación de identidad, entre otras cuestiones, en su secretaría, y que en ocasiones lo hacía él pero que no tenía posibilidad de verificar la autenticidad de la documentación presentada al efecto.

Que prueba de ello es que la presente causa se originó como consecuencia de un desprendimiento de la causa "Actis, Juan Carlos s/ infracción al Dec. Ley 6582/58", sustanciada en el Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, en donde se le habría recibido declaración testimonial a Luciano Casimiro César, a pedido de la defensora de José



Luis Gordó en el expediente referido en el que Gordó habría manifestado en cuanto a la transferencia del vehículo de que se trataba que el vendedor sería el nombrado César y el comprador Julio Ricardo Villareal. Que una persona consciente de la falsedad de una firma que certificó no ofrecería en un juicio la prueba mencionada.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se revoque la sentencia pronunciada, haciéndose lugar a los planteos interpuestos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor defensor particular de José Luis Gordó, Damián Nelson Escudero, quien en el escrito obrante a fs. 47/64 presentó nuevos agravios ante esta instancia.

En primer lugar, planteó que en el presente proceso se condenó a su asistido sin que se le hubiere recibido declaración indagatoria.

Explicó que el escribano Gordó fue citado a prestar declaración testimonial para el día 12 de agosto de 2010 (cfr. fs. 70/71), y que cuando concurrió al juzgado le hicieron nombrar en el juzgado al defensor oficial para que lo assistiera, cuando él ya tenía defensores de confianza designados en otra causa, en cuyo contexto prestó declaración testimonial quien figuraba en el formulario 08 como comprador y que desconoció la firma que allí obraba como propia, de la cual se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

desprendió la iniciación del presente proceso.

Que se dio inicio a lo que se denominó "declaración indagatoria" (a fs. 69 de la causa principal), y que al momento de responder si prestaba conformidad para el acto, el escribano Gordó respondió que había sido citado para prestar declaración testimonial, y que cuando fue informado de que se le recibiría declaración indagatoria solicitó que se fijara una nueva audiencia para que pudiera concurrir debidamente notificado y asesorado por su abogada de confianza -Bibiana Alonso-; solicitud que reiteró en ese momento.

Que de lo expuesto surge que Gordó no prestó conformidad para el acto, y que la defensora oficial se limitó a solicitar que se incorporara al expediente la citación "como testigo" que justificaba el requerimiento de fijación de una nueva fecha para celebrar la declaración indagatoria.

Consideró el señor defensor, que la audiencia en cuestión resulta nula, por afectación al derecho de defensa de su asistido.

Asimismo, cuestionó el recurrente que la letrada que durante la instrucción del proceso asumió la defensa de Gordó no ejerció diligentemente su ministerio, en tanto debió haber apelado el auto de procesamiento dictado respecto del nombrado, pero se limitó a insistir en que se resolviera su solicitud de acumulación de otros expedientes en los que se encontraba imputado también, y que tenía por finalidad facilitar un tratamiento conjunto de



"situaciones similares" (presentada el 7 de septiembre de 2012).

Que el 12 de diciembre de 2013 renunciaron los defensores de confianza de Gordó, por lo que se designó a la defensa pública el 30 de diciembre de 2013; y el 24 de septiembre de 2014 se rechazó el pedido de acumulación de los procesos.

Que el 22 de junio de 2015 el fiscal requirió la elevación de las actuaciones a juicio, sin que se hubiera realizado ninguna medida de investigación posterior al peritaje que concluyera que no podía ser efectuado un análisis de las firmas por "ausencia de elementos homólogos para el cotejo", cuando sí los tenía en relación a Gordó que había realizado voluntariamente un cuerpo de escritura.

Planteó que en dicha requisitoria se atribuyó a su defendido "haber insertado declaraciones falsas en el formulario 08 Nro. 18773007...", cuando en la indagatoria se le imputó haber insertado o hecho insertar la firma en cuestión. Agregó que a esto se sumó una nueva irregularidad dado que se le notificó de dicha acusación a la doctora Alonso el 30 de junio de 2015, cuando había renunciado hacía un año. Pero que nada de ello fue planteado por su nueva defensa.

Que recibido el expediente por el tribunal oral federal, el 8 de febrero de 2018, se rechazó la solicitud de su cliente de ser juzgado por un tribunal colegiado con motivo de que su pedido fue realizado vencido el término previsto en el artículo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

349 del C.P.P.N. En este punto, sostuvo el recurrente que el referido fundamento resultó "inexacto" porque la defensa oficial nunca fue notificada del requerimiento de elevación a juicio presentado por el fiscal.

Que a fs. 287 el fiscal general solicitó que se realice, como medida de instrucción suplementaria, un nuevo peritaje para determinar si la firma inserta en el casillero "I VENDEDOR O TRANSMITENTE" es de Luciano Casimiro César, lo que fue ordenado por decreto del 19 de marzo de 2019 y notificado a la defensa; que el 20 de marzo de 2019 la defensa pública de Gordó fue notificada de la fijación de la audiencia de juicio, y el resultado del peritaje fue presentado y notificado a la defensa el miércoles 17 de abril de 2019, es decir, el día hábil anterior al comienzo de la audiencia de juicio (lunes 22 de abril de 2019).

Se agravió de que la defensa de Gordó no cuestionó que se lo hubiera procesado sin habersele recibido declaración indagatoria, ni que se hubiera requerido la elevación de la causa a juicio por una conducta diferente a la informada en el acta que se consideró erróneamente como declaración indagatoria; y que tampoco ofreció prueba ni cuestionó la ofrecida por el señor fiscal, y no controló el peritaje efectuado.

Criticó el señor defensor que la defensa pública tampoco cuestionara la violación del plazo mínimo de 10 días que el artículo 359 del C.P.P.N. dispone para la fijación del debate.



Por otra parte, se agravió de que el testigo Luciano Casimiro César, quien para la época de iniciación del juicio habría fallecido, nunca declaró en este proceso, y que su testimonio habría resultado fundamental para aclarar la confusa situación de propiedad del automotor y sinonimia de nombres con su padre; para que hiciese un cuerpo de escritura y verificar si realmente fue o no el firmante del certificado 08. Que se valoró un testimonio prestado por él en otra causa.

Cuestionó además que el perito no fue llamado a declarar en la audiencia, por lo que la defensa no pudo formularle preguntas.

En cuanto a los agravios en los que se fundamentó el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial sostuvo que es insostenible que cualquier proceso penal dure nueve años, y menos tratándose de un simple caso de posible falsedad documental en un único instrumento en el que se cuestionaba la validez de una firma.

Agregó que la fiscalía en más de cinco años y medio que duró la etapa de instrucción, desde el 3 de septiembre de 2009 -requerimiento de instrucción- hasta el 18 de junio de 2015 -requerimiento de elevación a juicio-, sólo impulsó la recepción de indagatorias, apeló un auto de falta de mérito y solicitó la realización de un peritaje que no sirvió para el juicio, por lo que tuvo que realizarse otro peritaje en la etapa de instrucción suplementaria.

Por otra parte sostuvo que la conducta que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

se le imputó a su defendido resulta atípica toda vez que el escribano no tuvo conocimiento de que el firmante no era el titular registral, ya que él mismo lo propuso como testigo en la causa "Actis" para que reconociera su firma. Y que la prueba obrante en el juicio solo revela un accionar negligente por parte del encausado.

Asimismo, reiteró que la conducta imputada es atípica porque el formulario 08 no tiene por objeto acreditar la presencia del titular registral en una escribanía sino que el titular registral transfiere a determinada persona -el comprador- un automotor y que eso es lo que ocurrió realmente según surge de la declaración testimonial incorporada al presente proceso.

V. Que superada la etapa prevista en el art. 465, último párrafo y en el 468 del C.P.P.N., en la que el recurrente presentó breves notas (fs. 69/82), y de lo que se dejó constancia a fs. 83; quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del



C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión planteada por el impugnante, corresponde efectuar algunas consideraciones relativas a las circunstancias que surgen de las constancias obrantes en el presente proceso en lo relativo al objeto de la impugnación interpuesta.

La presente causa tuvo su inicio como un desprendimiento de la causa "Actis, Juan Carlos s/ inf. Decley 6582/58", sustanciada ante el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario. En lo que aquí interesa, en dicho expediente -el 28 de agosto de 2009- se le recibió declaración testimonial a Luciano Casimiro César a pedido de la entonces letrada de José Luis Gordó, dado que el nombrado escribano habría manifestado en cuanto a la transferencia del vehículo RER982, que la persona que lo habría vendido sería el mencionado César, mientras que la parte compradora sería, efectivamente, Julio Ricardo Villarreal.

No obstante, al recibírsele declaración testimonial a Luciano Casimiro César, manifestó no recordar al escribano Gordó, ni haber concurrido a su escribanía. A su vez el compareciente desconoció como propias las firmas insertas tanto en la copia del acta protocolar n° 00513914, como la que obraba en la copia del formulario 08 n° 18273007, que le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

fueran exhibidos en aquella oportunidad.

Agregó que podía ser que el vehículo de que se trata hubiera sido vendido por su padre que tiene uno de sus mismos nombres y mismo apellido: Luciano César, a la persona que compró el auto: Julio Ricardo Villarreal; que su padre era el "dueño del auto", y que él (el declarante) era el titular registral. Y que no recordaba a qué gestoría concurrió para llevar a cabo el trámite de transferencia del vehículo en cuestión en atención al tiempo transcurrido.

Con motivo de ello, y con la incorporación a esta causa de la copia de la citada declaración testimonial, el fiscal federal presentó el requerimiento de instrucción en el mes de septiembre del año 2009 (fs. 5/6). Tuvo en consideración que, en cuanto a la transferencia del auto dominio RER982, el mencionado escribano sostuvo que la persona que fue vendedora del vehículo es Luciano Casimiro César y la compradora Julio Ricardo Villareal, pero que, en resumidas cuentas, Luciano Casimiro César desconoció que le correspondiese la firma obrante tanto en el acta protocolar Nº 00513914 como la que luce en la copia del formulario 08 Nº 18273007. Y, por ello, ante la posible comisión de un delito de acción pública, "subsumible 'prima facie' en el art. 34 DL 6582/58 y/o 292 y/o 296 del C.P.", impetró la realización de distintas medidas de investigación.

Así, solicitó que se requiriese al respectivo Registro Automotor que se remitiese el



Legajo "B" del dominio RER 982; que se allanara de ser necesario el domicilio de la escribanía de José Luis Gordó para proceder al secuestro del acta protocolar N° 00513914, en la cual se consigna haber certificado las firmas, en lo ahora pertinente, de Luciano Casimiro César; y que se tuvieran por adjuntadas las copias de la referida declaración testimonial y del acta protocolar y formulario 08 mencionados.

Que el 30 de noviembre de 2009 se realiza el allanamiento y se deja constancia en el acta respectiva (fs. 21/vta.), de que el escribano Gordó manifestó a los preventores que el día 15 de diciembre de 2008 habría sido víctima de un engaño por parte de personas que se presentaron simulando ser policías, munidos de una orden de allanamiento, las que se llevaron los biblioratos correspondientes a los registros de las intervenciones donde figuraban las certificaciones realizadas desde el 1 de enero de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2008; todo lo cual, según lo declaró, descubrió después que era falso. Que aportó en ese momento copia de la denuncia que formuló, como de la "orden de allanamiento" que se le exhibió y el acta labrada en la oportunidad.

Posteriormente se ordenaron distintas medidas de prueba tendientes a determinar a quiénes fueron vendidos los formularios 08, 02 y 12 del caso, el domicilio de quien figura como comprador del vehículo, a quién fue asignada la foja de certificación de firmas pertinente, si la firma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

atribuida al escribano Gordó se corresponde con las insertas en el registro de firmas con el que cuente el Colegio de Escribanos de la 2da. Circunscripción de la Pcia. de Santa Fe, y si la verificación del vehículo de que se trata fue efectivamente realizada en el puesto de verificación que figura en el formulario 12.

El 30 de junio de 2010 el fiscal federal interviniente solicitó que se le reciba declaración indagatoria a José Luis Gordó, a Rosario Juan Di Giovanna (sobreseído luego a fs. 233/234) y a Julio Ricardo Villarreal (finalmente absuelto en la sentencia dictada por el tribunal de "a quo"); y así lo dispuso el 26 de julio de 2010 el juez instructor (fs. 64).

El día señalado, el 12 de agosto de 2010, se presentó José Luis Gordó, a quien se le informó en dicha oportunidad que se dispuso recibirle declaración indagatoria y que, como imputado, "tiene que nombrar Defensor de su confianza o el Juzgado le designará uno de oficio, que le asiste el derecho de que el defensor esté presente durante su declaración e incluso entrevistarse con él antes de deponer". Asimismo se dejó constancia de que "Seguidamente manifiesta que designa al defensor oficial y SS le designa al Defensor Oficial que por turno corresponde con quien el imputado manifiesta desea tener una entrevista en privado.". Todo lo cual fue ratificado y firmado por Gordó (cfr. fs. 68).

Ese mismo día, se dio inicio al acto de declaración indagatoria, se le informó al imputado



que podía abstenerse de declarar o contestar cualquiera de las preguntas que le formule el tribunal sin que ello implique presunción alguna en su contra; se le preguntaron sus datos personales en la forma prescripta por el artículo 297 del C.P.P.N., y se le informó cuál es el hecho que se le imputa, así como las pruebas obrantes en su contra en el expediente.

A continuación se le preguntó "si presta conformidad para el acto", ante lo cual Gordó manifestó que había sido citado a las 9:00 horas para prestar declaración testimonial, y que, entonces, desconocía que en realidad se lo estaba citando para prestar declaración indagatoria, y que por ello solicitó que se fijara una nueva audiencia para que pudiera comparecer en compañía de su abogada patrocinante. Asimismo, su defensora oficial solicitó que se adjuntara la copia de la citación que se le cursara, lo que así se hizo a fs. 70. Además, el imputado prestó conformidad para realizar cuerpo de escritura a fin de ser utilizado como indubitable en el peritaje caligráfico que se realizaría por intermedio del Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina.

Ahora bien, a la luz de lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad impetrada por primera vez ante esta instancia por el defensor particular de José Luis Gordó en tanto, en definitiva, no se sustenta el agravio presentado en la precisión del perjuicio específico que lo particularmente obrado en este proceso le irrogó a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

los intereses de su asistido. Es que, no se explica en el planteo presentado, recién y por primera vez en el término de oficina pertinente al trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial ante esta Cámara Federal de Casación (ya culminado incluso el juicio oral y dictada la sentencia condenatoria), de qué actos concretos de defensa fue privado Gordó; quien, en el caso, y pese al error consignado en la citación que se le cursara, fue informado previamente por el juez de la causa de que había sido citado a fin de prestar declaración indagatoria, acto en el cual, a su vez, nombró para que lo asistiera al defensor oficial, con quien se entrevistó y estuvo presente durante su desarrollo.

De la lectura del acta respectiva surge además que Gordó fue informado debidamente tanto de la imputación que se le efectuaba en el proceso como de las pruebas que obraban en su contra; e, incluso, que éste aceptó realizar un cuerpo de escritura a los fines de ser remitido al cuerpo de peritos al que se encomendaría el respectivo peritaje caligráfico con el objeto de determinar si la firma atribuida a Luciano Casimiro César, obrante al dorso del formulario 08 en cuestión, casillero "I-Vendedor o transmitente", podría pertenecer a Gordó, Villarreal (quien figuraba como comprador del automóvil) o Di Giovanna (gestor que adquirió el formulario 08 de que se trata).

Cabe señalar que el cuerpo de escritura fue realizado por el encausado (fue citado para el 6



de abril de 2011), con notificación previa a su defensa particular, la doctora Bibiana Alonso (cfr. fs. 94/96); quien, habiendo aceptado el cargo el 9 de noviembre de 2010 (cfr. fs. 84), tampoco opuso reparo alguno al trámite del proceso obrado hasta el momento, ni efectuó cuestionamientos una vez notificados del auto de procesamiento dictado el 11 de abril de 2013 (notificado a esa parte a fs. 153).

En este escenario, corresponde recordar que toda nulidad (incluso la de carácter absoluto) sólo debe ser dictada en la medida en que el vicio del acto genere un perjuicio cierto al que la reclama; es decir: el efecto pernicioso real y efectivo que produce en la posición procesal del potencial afectado.

Tal es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la nulidad procesal requiere de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual, no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallos 295: 961, 298:1413, 311: 2337, entre otros).

A la luz de todo lo expuesto, y toda vez que no se argumenta ni se advierte que el imputado haya sido privado de una oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa material en este proceso, y de la que, además, hizo uso en la audiencia de juicio, oportunidad en la que prestó declaración (cfr. fs. 352/353), corresponde rechazar el planteo de nulidad de la declaración indagatoria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

peticionada por la defensa de José Luis Gordó.

Por lo demás, los planteos efectuados por el defensor particular de Gordó en orden a que su asistido careció de una adecuada defensa por parte de los distintos letrados -particulares y defensores oficiales- que ejercieron esa función con anterioridad, no pueden ser acogidos en esta instancia toda vez que no superan sino su mero disenso con la estrategia y el ejercicio del ministerio de la defensa que en dichas oportunidades les correspondía a quienes ejercieron la representación del encausado, sin que se evidencie la vulneración de su derecho de defensa material y técnica, tal como se pregonó.

En tal sentido no puede olvidarse que no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido o no satisfactoria, pues un sistema de ese tipo significaría restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácitas.

Así, con meridiana claridad la Corte Suprema Norteamericana interpretó que, como test general, se deberán probar dos componentes fundamentales: la actuación deficiente del abogado y el perjuicio a la defensa tan grave como para poner en duda el resultado del procedimiento (cfr. caso "Strikland v. Washington", citado en Fallos: 324:3632, votos de los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert). Consecuencia que no se verifica en el caso pues, como se verá, desde el inicio del proceso



estuvo en cuestión que el escribano Gordó certificó falsamente que la firma obrante en el casillero "*I. Vendedor o transmitente*" en el formulario 08, correspondía a Luciano Casimiro César, lo cual fue negado por él en la declaración testimonial con la que se da inicio al proceso, y luego corroborado por el peritaje caligráfico (ordenado a fs. 289 con notificación a la defensa -cfr. fs. 289 y 290-), presentado en el proceso a fs. 333/341 y por el que se concluyó "*QUE LA FIRMA ASENTADA AL DORSO DEL FORMULARIO 08 N° 18273007 en el apartado "I-VENDEDOR O TRANSMITENTE", NO SE CORRESPONDE CON LAS SIGNATURAS INDUBITADAS DEL SEÑOR LUCANO CASIMIRO CESAR TENIDAS EN CONSIDERACIÓN*".

A la luz de lo expuesto corresponde rechazar el planteo efectuado por el defensor particular ante esta instancia por el que cuestiona que Gordó ha tenido una defensa ineficaz; máxime cuando, amén de lo expuesto, no se ha probado un perjuicio grave a sus intereses como para poner en duda el resultado del procedimiento ni mucho menos que afecte la validez misma del proceso que habilite la función jurisdiccional en el sentido pretendido por el actual defensor del encausado.

Ahora bien, por otra parte, tampoco se advierte cuál ha sido el perjuicio concreto irrogado a su derecho de defensa por el decreto obrante a fs. 279, y por el cual se concluye la extemporaneidad del planteo relativo al ejercicio de la opción informada por la defensa del encausado de ser juzgado por un tribunal colegiado, y que también





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

agravia al defensor de Gordó, en tanto, en definitiva, lo cierto es que el juicio fue realizado, efectivamente, ante un tribunal colegiado, el que, consecuentemente, dictó también la sentencia condenatoria ahora impugnada.

Similar conclusión en cuanto a la falta de afectación al derecho de defensa de su pupilo, corresponde en relación a la alegada violación del principio de congruencia suscitada a criterio del defensor, y en cuyo sustento alega que se le informó a Gordó en oportunidad de recibirlle declaración indagatoria, un hecho distinto (insertar o haber hecho insertar la firma falsamente atribuida al titular del automóvil en el formulario 08 pertinente) al que conformó el objeto de proceso en las posteriores instancias del proceso.

Es que, desde el comienzo de las actuaciones la imputación formulada a Gordó se originó en la negativa de Luciano Casimiro César de haber firmado como vendedor en el formulario 08 de que se trata, a la vez que, adicionalmente, en la oportunidad de prestar esa declaración testimonial también negó que fuera suya la firma obrante en el acta protocolar nº 00513914 mediante la cual José Luis Gordó, en su carácter de escribano, certificó también la firma allí obrante como efectuada por el nombrado César.

Entonces, la hipótesis de mínima que se presentó de modo constante como materia de imputación siempre estuvo dada por la conducta de Gordó, de haber certificado falsamente, en el



ejercicio de su función de escribano público, dando fe de ello, que el señor Luciano Casimiro César firmó en su presencia el formulario 08 de que se trata. Certificando falsamente su firma en el acta Nro. 00513914 en cuestión; insertando entonces esa falsedad en los documentos de que se trata.

Esa inserción de aquéllas falsedades en los instrumentos públicos concernientes a un hecho que los respectivos documentos debían acreditar (en el caso del formulario 08: que la firma del vendedor era efectivamente la de Luciano Casimiro César, y, del acta de certificación de firmas mencionada: que la firma allí estampada le correspondía a dicha persona que se encontraba en su presencia), estuvo siempre incluida en el objeto procesal de esta causa respecto del ahora condenado; amén de que, inicialmente, se hubiese indagado a Gordó, además, en orden al hecho de haber insertado o hecho insertar la firma falsamente atribuida a César (cfr. declaración indagatoria de fs. 69/vta., auto de procesamiento de fs. 144/146, requerimiento de elevación a juicio de fs. 223/225 vta., alegato fiscal -ver fs. 353 vta. 354- y la sentencia condenatoria pronunciada).

Formulado el precedente análisis en cuya virtud corresponde el rechazo de las nulidades de carácter procesal solicitadas, lo que así propicio se resuelva, corresponde ingresar al tratamiento del planteo de violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable invocada en el recurso de casación interpuesto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto "debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre (Y) que comporta el enjuiciamiento penal".

También sostuvo que "...este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)." (cfr. Fallos: 333:1987; entre varios otros).

En efecto, como se destacó en el fallo



"Mezzadra" "...el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrarse la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (parágrafo 11) del Fallo citado, dictado el 8 de noviembre de 2011).

Sobre el alcance de esta garantía el Más Alto Tribunal sostuvo que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (cfr.: Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

si efectivamente se ha violado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

De conformidad con la doctrina judicial vigente sentada por la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: "König" del 28 de junio de 1978, "Neumeister" del 27 de junio de 1968, y "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997), se identifican entonces algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso. Estos son: a) complejidad del caso, b) la conducta del imputado, c) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; es decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cfr.: C.I.D.H.: caso "Valle Jaramillo", Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; Caso "Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 27 de abril de 2012; Caso



"Furlan y Familiares vs. Argentina"; y, en extenso, mis votos en causa Nro. 7291: "Mitar, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; Nro. 8640: "Mancinelli, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; y Nro. 7434: "Musante, Florentino Amador s/ recurso de casación", Reg. Nro. 588.12, rto. el 18/4/2012; entre otras).

Como también lo señaló la Corte Suprema (en Fallos: 330:3640, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) "En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: "la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado".

A la luz de todo lo expuesto, en función de las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, reseñadas en la sentencia pronunciada y evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y que en la causa ya se ha dictado sentencia, no se observa violación a la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr.: en lo pertinente y aplicable, causa FSM 586/2010/T01/CFC1: "PEDROUZO,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", rta. el 6/5/19, Reg. 829/19.4; "BRÍTEZ RÍOS, Roque Román s/ recurso de casación", FSM 23005610/2012/T01/CFC1, reg. 1780, rta. 15/11/2018; "FLORES, Adrián Claudio s/recurso de casación", N° FSM 76001480/1999/2/CFC1, reg. N° 519/16, rta. 4/05/2016; y "RIQUELMES, Natalia Graciela s/recurso de casación", causa N° FLP 94002315/2006/T01/9/CFC1, reg. N° 2428/15, rta. 22/12/2015; todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

En efecto, el tribunal respondió idéntico planteo realizado por el señor defensor oficial con argumentos que han sido bastos en cuanto analizó lo sustancialmente obrado en el trámite del presente proceso, para concluir que desde que fue iniciado a fines del año 2009, las características ostentadas por la presente investigación no evidencian la afectación pretendida.

Evaluaron los sentenciantes que el requerimiento de instrucción del presente expediente fue materializado por el fiscal federal en el mes de septiembre del año 2009 (fs. 5/6), luego del cual se practicaron diversas medidas de investigación que motivaron que recién en el mes de agosto del año 2010 (fs. 69) fuera ordenada la indagatoria de José Luis Gordó (además de otras dos personas hasta ese momento imputadas). Por lo cual, si bien es cierto que los hechos se habrían ejecutado en el año 2006, lo relevante es que el episodio se verificó tiempo después; y que, posteriormente a la celebración de



la indagatoria de los encausados no puede considerarse que haya transcurrido un plazo irrazonable.

En función de ello ponderó el tribunal que no puede apreciarse que el hecho investigado fue sencillo de dilucidar, en tanto la investigación cursada ostentó cierta complejidad, en tanto demandó la recepción de indagatorias a varias personas que fueron considerados como partícipes del hecho; y, con carácter previo, la pesquisa requirió la investigación pertinente sobre quiénes habían sido los adquirentes de los formularios necesarios para poder realizar la transferencia de dicho rodado (providencia de fs. 34 y despachos librados al efecto), y efectivizar las respectivas citaciones; determinar el domicilio de Vanesa Mirian Alfonso, para posibilitar su citación a indagatoria con fundamento en que del legajo de dominio pertinente resultó que fue ella la que solicitó informe acerca del estado de dominio del vehículo, para luego resolver la extinción de la acción penal debido a su fallecimiento (el 26 de octubre de 2011). Que notificadas las partes de que el juez ordenó el peritaje caligráfico, el 29 de marzo de 2012 se efectuó la remisión de la documentación pertinente al Gabinete Científico Pericial de la Gendarmería Nacional, encomendándosele la realización de un peritaje caligráfico tendiente a determinar si los imputados fueron los autores de las firmas falsamente atribuidas a César; solicitud que fue reiterada con carácter de urgente el 4 de febrero de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

2013, y finalmente presentado el estudio pericial el 4 de mayo de 2013.

Inmediatamente, el 11 de abril de 2013, fue dictado el respectivo auto de procesamiento de Gordó y de quien figuraba como comprador del auto: Julio Ricardo Villarreal, así como la falta de mérito respecto de Rosario Juan Di Giovanna; decisión esta última que fue apelada por el fiscal interviniente, y confirmada por la alzada el 16 de mayo de 2014 (fs. 211/214 vta.).

Posteriormente, y habiéndose rechazado un pedido de acumulación de la presente con otras causas que tramitaban contra el imputado, el fiscal interviniente presentó el respectivo requerimiento de elevación a juicio (el 18 de junio de 2015), se dispuso la clausura de la instrucción el 16 de marzo de 2016 y en noviembre de 2017 se sobreseyó al nombrado Di Giovanna.

Ya elevadas las actuaciones al tribunal oral, el 7 de febrero de 2018 se excusó para integrar el tribunal el doctor Mario Jorge Gambacorta, por haber intervenido en el presente como fiscal de instrucción; el 8 de febrero se citó a las partes a una audiencia preliminar, cuya suspensión fue solicitada por el defensor oficial de Gordó el 6 de marzo de 2018 (fs. 265 y 266); el 14 de diciembre de 2018 se citó a las partes a juicio, y el fiscal ofreció prueba y solicitó la práctica de un peritaje caligráfico como medida de instrucción suplementaria el 18 de febrero de 2019. El 18 de marzo de 2019 Villarreal solicitó la suspensión del



juicio a prueba, y el 19 de marzo de 2019 se fijó la audiencia de juicio (fs. 299); el 9 de abril de 2019 se dispuso notificar a las partes de la integración del tribunal de juicio (fs. 319); el 17 de abril de 2019 fue presentado el peritaje caligráfico realizado por la Dirección de Criminalística y Estudios forenses de la Gendarmería Nacional; el 22 de abril de 2019 se dio inicio a la audiencia de juicio (cfr. fs. 351), dictándose el veredicto ese mismo día y los fundamentos del fallo el 29 de abril de 2019.

A la luz de lo reseñado, resulta que, como lo destacan los sentenciantes, la causa tuvo en definitiva no solo diversos intervenientes cuya situación procesal demandó tiempo para su definición; sino que también generó un diverso modo de apreciación de la prueba, que motivó la interposición de un recurso por parte de la fiscalía federal. Lo cual se sumó a las varias diligencias procesales dispuestas en orden a la recolección de los diversos elementos de criterio que ameritaba el caso.

El tribunal también consideró que el suceso aquí investigado no constituye un hecho aislado, sino que se ubica en un escenario de existencia de otras investigaciones que tuvieron como protagonista a José Luis Gordó, tal como fuera expuesto por el propio acusado durante la audiencia de debate; lo que motivó que, en dos oportunidades, la defensa del acusado solicitara la acumulación del presente expediente junto a otros que presentaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

José Luis Gordó por hechos similares (fs. 154/vta.). Y que, justamente, correspondía recordar que el fiscal propició su rechazo, motivado en la cautela que debía observarse a la hora de analizar la concurrencia de las hipótesis previstas por el artículo 41 del C.P.P.N., con miras a una mejor administración de justicia (fs. 181/182); y, a su vez, que cuando la jurisdicción rechazó el primer pedido de acumulación, lo fundó en que consideraba que “acumular los distintos procesos podría implicar una demora en el trámite de alguno de ellos...” (fs. 184/185).

Evaluó el tribunal que la misma finalidad encontró el rechazo de igual pedido formulado a fs. 265 por el defensor oficial: la mayor demora que habría implicado el juzgamiento conjunto de todos los hechos.

En lo pertinente a esta última arista del análisis efectuado, asiste razón al tribunal en cuanto a que tanto los respectivos dictámenes del Ministerio Fiscal como de los jueces intervenientes, estuvieron orientados en orden a una más pronta administración de justicia, lo que posibilitó que finalmente pudiera celebrarse la audiencia de juicio.

A la luz de lo expuesto la conclusión adoptada en el fallo en cuanto a que la defensa no ha podido demostrar la irrazonabilidad de la duración de este proceso ha sido bastamente fundada. Mientras que el recurrente no se hizo cargo de formular una crítica de los sustanciales argumentos



en los que los jueces fundaron el decisorio pronunciado, limitándose a afirmar de modo abstracto que es insostenible que cualquier proceso penal dure nueve años, y menos tratándose de un simple caso de posible falsedad documental en un único instrumento en el que se cuestionaba la validez de una única firma.

Es que, omitió en su crítica el señor defensor abarcar los pormenores específicamente estudiados por el tribunal pertinentes al particular trámite del presente proceso, que abarcó, entre otras cuestiones ya referidas, una línea investigativa dirigida a determinar la posible participación en el hecho de otras personas: como las que actuaron como gestor y comprador del vehículo.

Tampoco luce hábil para demostrar la irrazonable duración de la investigación, la simple afirmación de que la fiscalía en más de cinco años y medio que duró la etapa de instrucción, desde el 3 de septiembre de 2009 -requerimiento de instrucción- hasta el 18 de junio de 2015 -requerimiento de elevación a juicio-, sólo impulsó la recepción de indagatorias, apeló un auto de falta de mérito y solicitó la realización de un peritaje que no sirvió para el juicio, por lo que tuvo que realizarse otro peritaje en la etapa de instrucción suplementaria; en tanto ignoró las restantes vicisitudes del trámite cursado por la causa, señaladas por el tribunal.

En orden a las consideraciones efectuadas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

corresponde el rechazo del planteo pertinente a la alegada violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

III. Por la vía del error "in iudicando" cuestionó la defensa de Gordó que la conducta juzgada resultó atípica, en tanto, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, el escribano Gordó no reflejó en el "formulario 08" ningún dato o versión falsa de los hechos, concerniente al hecho que el acto debe probar. Sostuvo que el citado documento refleja la compraventa de un automotor entre el señor Luciano Casimiro César y el señor Julio Ricardo Villareal, circunstancia que realmente ocurrió y que nadie discutió (dado que ninguna de las dos partes de ese acuerdo negó la transacción, y que tampoco existe denuncia alguna al respecto, sino que, por el contrario, el vehículo luego se volvió a vender sin ningún tipo de problemas).

Concluyó el recurrente que no se introdujo ninguna declaración de hechos falsa, ni hubo posibilidad de perjuicio.

Al respecto, corresponde señalar que la defensa ya había sostenido en su alegato este particular criterio en el que apoya la pretendida atipicidad objetiva de la conducta atribuida a José Luis Gordó, que se reduce a la afirmación de que como la venta en realidad ocurrió, lo que se imputa en cuanto a la falsedad de la firma de la parte vendedora no puede reputarse como delito.

Ahora bien, los fundamentos otorgados al fallo pronunciado respecto de la tipicidad de la



conducta juzgada lucen correctos a la luz del tipo penal contenido en las figuras delictivas que sustentaron la condena del nombrado, en cuanto se concluyó que la tipicidad objetiva se configuró con la inserción de aquellas declaraciones falsas dentro del instrumento público de que se trata, concernientes a un hecho que el instrumento debía acreditar: la venta de un automotor, en las condiciones que la normativa del caso dispone, en particular, que la firma obrante en el formulario 08 -por el que se celebraba la compra venta de ese automotor- en el casillero correspondiente al vendedor o transmitente, efectivamente le correspondía al vendedor.

Entonces la falsa certificación del escribano respecto a que esa firma estampada en el pretendido carácter de "vendedor o transmitente" fue efectuada en el formulario 08 nº 18273007 por Luciano Casimiro César, constituyó claramente la inserción de declaraciones falsas en el documento acerca de la realidad empírica constatada; dando fe de un hecho que no ocurrió en su presencia.

Esa conducta es claramente constitutiva del delito de falsedad ideológica del instrumento público, en tanto se insertó ese contenido falso haciéndose aparecer como verdadero que la firma correspondió al mencionado César como vendedor (cfr. en lo pertinente y aplicable el fallo de esta Sala IV, en la causa "Winckler Catapano, Alicia Sonia s/ rec. de casación", Reg. Nro. 336.19.4, rta. el 14 de marzo de 2019).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

Por otra parte, también luce correcto el análisis efectuado por los sentenciantes en cuanto a que el perjuicio requerido por el tipo penal del artículo 293, segundo párrafo, en función del artículo 292, segundo párrafo, del C.P., es potencial, en tanto está representado por la falsedad de la intervención en ese documento del titular registral -vendedor o transmitente- del vehículo, y no puede ser vinculado al resultado de dicha operación en términos del perjuicio económico sufrido o no, por el momento, por la parte compradora, o a quienes se les haya "vendido" posteriormente el vehículo.

Es que, los documentos públicos están dotados de fe pública respecto de los hechos en ellos referidos como ocurridos ante el fedatario y, por lo tanto, oponibles *erga omnes*, por lo que el eventual perjuicio que puede proceder de una falsedad ideológica puede extenderse a terceros que nada hayan tenido que ver con el documento, atacando de ese modo específico la fe pública.

En efecto, la fe pública, como bien jurídico protegido por las disposiciones citadas, ya ha sido lesionada por el hecho juzgado, a la vez que, cierto es, la conducta de insertar esos datos falsos que el documento de que se trata también se encuentra destinado a acreditar, lleva ínsito la posibilidad de perjuicio, independientemente de su resultado final.

A la luz de lo expuesto, el argumento presentado por el recurrente en sustento de la



pretendida atipicidad del hecho cometido por Gordó (que realmente César le vendió el auto a Villarreal, aunque no fue él quien plasmó la firma en el formulario 08, ni aquella certificada como de su autoría por el escribano Gordó en la respectiva acta notarial), resulta irrelevante.

Finalmente y rechazados los argumentos incoados en orden a la tipicidad objetiva de la conducta investigada, debe también rechazarse el planteo invocado como error "in procedendo" y por el cual se pretende que la prueba incorporada al juicio fue arbitrariamente ponderada para fundar la certeza acerca de que el encausado efectivamente conoció que certificó falsamente la firma correspondiente a Luciano Casimiro César.

Retomando el estudio de la concreta conducta investigada parece necesario recordar que se le imputa a Gordó, que, en el ejercicio de sus funciones como escribano público, insertó declaraciones falsas en el documento en cuestión al certificar falsamente la firma de Luciano Casimiro César en el formulario 08 nº 18273007.

En primer término, la prueba de que la firma en cuestión no le correspondía al nombrado César, no solo fue declarada por él en la declaración testimonial prestada en el otro proceso "ut supra" mencionado e incorporada al inicio de las presentes actuaciones, sino que al respecto resultó claro y dirimente el peritaje caligráfico obrante (cfr. fs. 341) en cuanto concluyó que esas firmas no se corresponden con las signaturas indubitadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

correspondientes a Luciano Casimiro César tenidas en consideración. En consecuencia, el dato de la falsedad de las firmas ha sido acreditado con certeza con sustento en las pruebas señaladas.

En segundo término, los sentenciantes descartaron con apoyatura en una argumentación que luce razonable y suficiente, el planteo entonces también realizado por el defensor oficial.

Para ello, evaluaron la contradicción en la que incurrió Gordó cuando manifestó que César le había exhibido su DNI cuando concurrió a la escribanía y que lo tuvo a la vista, mientras que luego dijo que esas tareas habían sido delegadas en su secretaría, y en base a ello valoraron que resulta ilógico que el encausado supiera que César había sido el que concurrió a su escribanía e incluso recordar cómo había presentado su DNI para manifestar que, sin embargo, fue su secretaría -de la que no quiso aportar datos- la que intervino en el momento de la certificación de las firmas.

A lo expuesto se adunó lo sospechoso del episodio relatado por Gordó en cuanto al modo en que desaparecieron los supuestos documentos respaldatorios de su actividad, justo en el momento en que comenzaban a investigarse varios de los numerosos hechos delictivos que luego le fueron atribuidos -en párrafos anteriores referido-.

De conformidad a lo que tuve oportunidad de sostener al votar en el precedente "Capurro, Guillermo Oscar y otro s/ recurso de casación" (rto. el 14 de agosto de 2018, Reg. nro, 754.18, de la



Sala I, de esta Cámara Federal de Casación Penal, citado en la sentencia impugnada), valoraron los sentenciados con adecuación a derecho que es un deber inherente a la función de escribano público la actividad de certificación de firmas, y, justamente, la de controlar que lo que certifica sea copia fiel de su original, verificando personalmente la identidad de los concurrentes; y que, como dicha función es propia e indelegable, no resulta aplicable el análisis del principio de confianza invocado, que se vincula, ciertamente, con el cumplimiento de deberes que son inherentes a terceros, mas no sobre los que son propios (cfr. mi voto en el precedente en cita).

Se concluyó en base a lo expuesto que ninguna duda cabe de que la tarea de certificación de firmas es propia de la función del escribano y como tal indelegable, y máxime teniendo en cuenta que se trataba de una actividad relativa a la compra venta de un automotor. Dado que, siendo un bien mueble registral, la identidad de las partes y la identificación del rodado constituyen datos esenciales para la seguridad jurídica del acto de comercio; por lo cual la normativa del caso ha previsto ineludibles formalidades a cumplir (cfr. arts. 6, 20 y 22 del Dec. N° 6582/58 -y sus modificaciones- sobre el Régimen Jurídico del Automotor; y lo previsto en el Digesto de Normas Técnico-registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor; entre otras). Tal como lo sostuve al votar en la causa "Capurro" citada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

También recordé, como lo ha resaltado el tribunal, que la certificación notarial es uno de los dos modos de certificar las firmas de las partes a fin de corroborar su identidad, que requiere que junto con la presentación de los formularios que demanda el Registro se adjunte copia del DNI de las partes.

En definitiva, asiste razón a los sentenciados en cuanto a este medular razonamiento: como los fedatarios solo pueden dar fe de lo que ellos mismos hacen o de lo que ocurre en su presencia, la declaración insertada será ideológicamente falsa cuando el autor documente aquello que en su presencia no ocurrió u ocurrió de un modo diferente.

En el caso Gordó dio fe de un acto que no ocurrió en su presencia: que fue Luciano Casimiro César el que en su presencia firmó el formulario 08 en cuestión, en el casillero correspondiente al "VENDEDOR O TRANSMITENTE". Tuvo conocimiento de esa conducta y voluntad de realizarla, por lo cual el fallo dictado ha sido motivado de modo suficiente en las pruebas dirimentes incorporadas al juicio, y con adecuación a la normativa que rige el caso.

En definitiva, de la lectura del pronunciamiento condenatorio resulta que en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados y a la participación que le cupo al imputado, se encuentra correctamente fundado y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.



En efecto, las conclusiones a las que los magistrados arriban en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la recurrente logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inciso 2, *contrario sensu*, del C.P.P.N.).

IV. En virtud de todo lo expuesto, propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto a fs. 23/31 vta., así como los planteos presentados ante esta instancia a fs. 47/64, por la defensa de José Luis Gordó. Sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H.

Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. El recurso de casación traído a consideración de este tribunal resulta formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados por el recurrente se encuadran en los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

La parte se encuentra legitimada para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

hacerlo (art. 459 *ibidem*) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse el recurso y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada (art. 463 C.P.P.N.).

II. En primer término, he de remitirme a las circunstancias del trámite de la presente causa que han sido han sido reseñadas por el distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, las que doy por reproducidas por razones de brevedad.

En pos de dar respuesta a los agravios planteados en el recurso de casación interpuesto, coincido con los fundamentos vertidos por el doctor Hornos en cuanto a que no se ha afectado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

En tal sentido, me remito a mi voto *in re* "Pedrouzo, Omar Norberto y Morgenstern, Aníbal Eduardo s/recurso de casación" (causa nº FSM



586/2010/T01/CFC1 rta. 6/5/19, Reg. nº 829/19 de esta Sala), resaltando que la mera referencia temporal en abstracto aparece insuficiente para examinar la razonabilidad de la duración del proceso.

III. Por otro lado, el recurrente sostuvo que la conducta juzgada es atípica porque su asistido no reflejó en el formulario 08 ningún dato o versión falsa de los hechos, por lo que en ese sentido no hubo posibilidad de perjuicio.

Adelanto que también en este aspecto, adhiero a las razones esgrimidas por el doctor Gustavo M. Hornos para fundar el rechazo de estos planteos sometidos a inspección casatoria, a las que solo sumaré las siguientes consideraciones.

Respecto de la figura por la que resultó condenado Gordó, resulta pertinente determinar el alcance de ese elemento del tipo objetivo inserto en la fórmula "de modo que pueda resultar perjuicio".

A los efectos de la adecuación típica no se requiere para constituir la falsedad pública un perjuicio efectivo, sino que basta un perjuicio potencial. Es así que aunque el documento falso no haya servido luego para un enriquecimiento injusto y no haya ocasionado el despojo de alguna persona, si tenía, empero, potencia de dañar, la falsedad de documento público está consumada y perfecta por aquella sola potencialidad suya (cfr. Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. VII, Tomo 9, 4º Edic., Temis-Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1977, pág. 313).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

La invocada potencialidad perjudicial puede ser de cualquier naturaleza y no necesariamente patrimonial, sin exigir que con el instrumento se obtengan beneficios.

Por otra parte, tal como lo señala el distinguido colega que me precede en orden de votación, el tribunal ha sopesado las pruebas obrantes en autos, analizándolas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y la defensa no ha logrado demostrar la arbitrariedad en la valoración que alega.

Por lo demás, cobra vocación aplicativa la tesis que informa que el delito de falsedad "*lo comete todo el que, dolosamente y en perjuicio ajeno, aunque sea meramente posible, falsifica o suprime un documento o hace uso de un documento falsificado;...el verbo falsificar comprende la formación de la falsedad y la alteración de la verdad*" (cfr. Carrara, Francesco, ob. cit., pág. 330).

Así, por concordar con lo expuesto por el distinguido colega que me precede en votación en el punto III de su ponencia, adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación impetrado, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Coincido con la solución del caso



propuesta por el juez que lidera este acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, que a su vez cuenta con la adhesión de doctor Javier Carbajo.

Sólo habré de agregar que si bien la defensa particular del imputado postuló ante esta instancia la nulidad del peritaje obrante a fs. 333/341 que fue ordenado en el marco de la instrucción suplementaria (fs. 289) y de la audiencia de debate celebrada ante la instancia anterior, lo cierto es que dichos planteos tampoco podrán prosperar.

Así, en cuanto respecta al peritaje lo relevante del caso radica en que la parte no demuestra que se haya visto impedida de controlar la prueba de cargo producida desde el momento en que no cuestiona el modo en la dicha medida fue efectuada a tenor las pautas objetivas que rigen su realización. Tampoco opuso otros puntos de pericia ni explicó, si fuera el caso, en qué medida tales diligencias habrían influido en la solución del caso.

Del mismo modo, la defensa particular plantea la nulidad de la audiencia de debate porque tuvo inicio al día hábil siguiente a que esa parte se notificara de aquella prueba pericial. Sin embargo, el interesado tampoco aquí demuestra un perjuicio concreto porque invoca un desbaratamiento de una estrategia de defensa que no especifica, sin explicar las razones que fundan esa alegación, más allá de reiterar la imposibilidad de controlar y contrarrestar dicha probanza, cuestión que fue analizada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1

Con estas breves consideraciones, concuerdo en que el recurso de casación de la defensa deber ser rechazado, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*).

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, el tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 23/31 vta., así como los planteos presentados ante esta instancia a fs. 47/64, por la defensa de José Luis Gordó; por mayoría, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal

Regístrate, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 CSJN) y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante mí:

